



""AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 134 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 2 9 DIC 2017

# EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 986-2017-GRJ/GRDS con fecha 28 de diciembre del 2017; Informe Legal N° 782-2017-GRJ/ORAJ con fecha 28 de diciembre del 207; Oficio N° 155-2017/GRJ/DREJ/OAJ con fecha 30 de noviembre del 2017; Informe N° 457-DREJ-OADM-ORP-2017 con fecha 03 de noviembre del 2017; Con fecha 19 de octubre del 2017 el señor Juan Robert Díaz Hospinal interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 434-DREJ-OADM-ORP-2017 de fecha 19 de septiembre del 2017, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante proveído S/N del 04 de Diciembre del 2017, se solicita Informe Legal sobre Recurso de Apelación presentado por Juan Robert Díaz Hospinal contra el Oficio N° 434-DREJ-OADM-ORP-2017 de fecha 19 de Setiembre del 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 1680-DREJ de fecha 21 de Julio del 2017, se Resuelve Cesar en el servicio por límite de edad, 70 años, en el cargo de Secretario II del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Canipaco" – Provincia de Chacapampa, Región Junín, a Juan Robert Díaz Hospinal y otorgar la Remuneración Compensatoria por tiempo de servicios por única vez por los servicios prestados al Estado en la suma de 1,470.40 soles;

Que, mediante escrito del 04 de septiembre del 2017 el recurrente solicita pago y reconocimiento de compensación por Tiempo de Servicios por única vez equivalente a 10 Remuneraciones Mínimas Vigentes al momento

GRDS REG. N° 24664 20 EXP. N° 1649 293





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

del cese, en mérito a la Octogésima Novena Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del año 2016;

Que, mediante Oficio N° 434-DREJ-OADM-ORP-2017, se comunica al Administrado que es imposible otorgar lo solicitado, porque sólo es posible aquellos que cesaron entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, y no es posible pagar su solicitud por que cesó el 21 de julio del 2017;

Que, mediante Informe N° 457-DREJ-OADM-ORP-2017, se notificó el Oficio al interesado con fecha 02 de octubre del 2017, el mismo que fue recepcionado personalmente;

Que, mediante escrito presentado el 20 de octubre del 2017 por Juan Robert Díaz Hospinal interpone Recurso de Apelación al Oficio Nº 434-DREJ-OADM-ORP-2017 de fecha 19 de septiembre del 2017, mediante la cual se deniega la solicitud de Pago de 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese de conformidad a la Ley N° 30328 Ley de Presupuesto Público para el año 2016, por no encontrarla arreglada a Ley, debiendo Declarar Fundada la Apelación, y Consecuentemente Nulo el Oficio cuestionado, disponiendo se otorque el pago solicitado;

### BASE LEGAL:

- Constitución Política del Estado. 1.
- 2. Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización. 3.
- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. 4.
- 5. TUO 0006-2017-JUS, Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ROF Reglamento de Organización y Funciones del GRJ.
- 7. MOF - Manual de Organización y Funciones del GRJ.

Que, el artículo IV de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272. establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";









""AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley Nº 27783 –Ley de Bases de la Descentralización y con el artículo 2° y 3° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada mediante Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, del análisis de los actuados, se advierte que el apelante sustenta su apelación que la denegatoria a su solicitud es arbitrario e ilegal, ya que deviene de un Informe Técnico y este no puede prevalecer sobre la Ley N° 30328 que en ninguno de sus extremos ha sido derogada, y en mérito a la rarquía constitucional, esta prevalece sobre toda norma legal, por lo que solicitud y su petición se ha resuelto contraviniendo la Constitución Política del Perú, por lo que el Oficio materia de apelación deviene en Nulo de pleno y absoluto derecho, por lo que solicita se declare Fundada su apelación, Nulo el Oficio materia de apelación y consecuentemente se disponga el pago por única vez de 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento de su cese;



Que, el artículo IX de la Ley N° 28411 – Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que el Presupuesto del sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, y durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como también, los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal, por lo que en ese sentido, la vigencia de la Ley de Presupuesto para un determinado año fiscal es anual, es decir desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, no teniendo efectos para un período fiscal distinto, ya fuese antes o después del ejercicio fiscal para la cual ha sido aprobada;





""AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30373 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013, es aplicable para dicho año fiscal, y no para otro, así fuese antes e después, y la disposición que tiene que los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 les corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese de una entrega económica por única vez equivalente a 10 Remuneraciones Mínimas Vigentes al momento del cese, no le es aplicable al apelante, ya que esta aplica sólo al momento del cese, cuando este se ha efectuado entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre del 2016 y como se advierte el apelante ha cesado el 21 de Julio del 2017, y siendo este, otro año presupuestal, es imposible su otorgamiento el ejercicio presupuestal del año 2017.

Que, es preciso señalar que lo precitado tiene sustento en diversos informes que ha realizado al Servir para casos similares, en los que concluye que es imposible el otorgamiento solicitado por el apelante en el ejercicio presupuestal establecido para el año 2017, ya que la Ley del Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2016, se considera sólo para ese año, por lo que se debe declarar Infundada su recurso de Apelación;

Que, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Juan Robert Díaz Hospinal contra el Oficio N° 434-DREJ-OADM-ORP-2017 de fecha 19 de setiembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

U. LUISALBERTO ORTIZ SOBERANES Gereote Regional da Jone, com Soda GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

LVO

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles SECRETARIA GENERAL